# Boletin Official de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Artículo 1.º del Códico Civil.).

### SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

# CASA DE BENEFICENCIA.

# PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN CAPITAL FUERA

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Tejada y Pérez, vecino de Vitoria, prepietario y mayor, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de María, de mineral de hierro y otros, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Tintea, lindante al N. río Urdanta, al E. prado de la Fuente, al S. monte Chasparria y al O. cerrado de Santa Agueda, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata ó principio de galería de antiguos trabajos; desde ésta se medirán al N. 200 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; desde ésta se medirán al E. 150 metros, donde se fijará la 2.ª estaca; de ésta en dirección S. se medirán 400 metros, donde se fijará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 300 metros, donde se fijará la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 400 metros en dirección N., donde se fijará la 5.ª estaca, y de ésta y en dirección E. se medirán 150 metros, hasta la 1.ª estaca,

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesente días

Logroño 23 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Tejada y Pérez, vecino de Vitoria, propietario y mayor, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de San José, de mineral de hierro y otros, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Campo de la Cumbre, lindante al N. con el Barranco, S. sillado de la Cumbre, E. monte de la Cumbre y O. fuente de la Cumbre, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata ó boca mina; desde ésta se medirán al N. 200 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta en dirección E. se medirán 150 metros, donde se fijará la 2.ª estaca; de ésta y en dirección S. se medirán 400 metros, donde se fijará la 3.ª estaca; de ésta y en dirección O. se medirán 300 metros, donde se fijará la 4.ª estaca; de ésta y en dirección N. se medirán 400 metros, donde se fijará la 5.ª estaca; de ésta y en dirección E. se medirán 150 metros, donde está la 1.ª estaca.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten

ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 23 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Tejada y Pérez, vecino de Vitoria y propietario, mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de Consuelo, de mineral de hierro y otros, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Solana de Calvajero, lindante al N. cerrado de Uyarcia, al E. collado de la mina de Tejero, O. cerrada de Cámara, y S. barranco de Calvajero, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata ó boca de mina, desde la cual se medirán en dirección N. 200 metros, donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta se medirán en dirección E. 150 metros, donde se fijará la 2.ª estaca; de ésta y en dirección S. se medirán 400 metros, donde se fijará la 3.ª estaca; de ésta y en dirección O. se medirán 300 metros, donde se fijará la 4.ª estaca; de ésta y en dirección N. se medirán 400 metros, donde se fijará la 5.ª estaca, y de ésta en dirección E. se medirán 150 metros, hasta la 1.ª estaca.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 23 de Mayo de 1890.—José María Pérez Caballero.

# Comisión provincial

Sesión de 10 de Febrero de 1890.

En la ciudad de Logroño, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. don Ramón Araoz, por indisposición de don Pablo Garnica, así como también la ausencia del Sr. Murillo, los

### Diputados

Sres. Araoz.

» Merino.

" Rivas.

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Secretario

# RODEZNO

Reemplazo de 1883.

Número 3. Gerardo Bravo Martínez. Habiendo dejado de pertenecer á la congregación del inmaculado corazón de María, y reconocido por don Martín Lambeat y D. Donato Hernández, quienes le consideraron útil para el servicio militar:

Visto lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 2.º, art. 90 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, se acordó que el referido mozo sea alta personalmente con destino al servicio activo.

No habiendo dado cumplimiento el Alcalde de Muro de Aguas al acuerdo adoptado en 9 de Diciembre último relativo al mozo Eduardo Marín Pérez, se acordó prevenirle que á correo vuelto cumpla con todo cuanto se le tiene ordenado.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada contra el acuerdo por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal D. Angel Ulecia, se acordó remitir el expediente al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Angel Ulecia Corral, contra el acuerdo por el que fué declarado incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal y, en su consecuencia, formar parte del Ayuntamiento de Entrena.

Protestada la capacidad del Sr. Ulecia y justificado por medio de una información testifical y manifestaciones del Alcalde que el Sr. Ulecia tenía participación en el remate de consumos y arbitrio de pesas y medidas, la Comisión provincial, haciendo aplicación de lo dispuesto en los arts. 1215 y 1244 del Código civil, art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil y caso 4.º, artículo 43 de la Municipal, acordó, en sesión del día 11 de Enero, declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al Sr. Ulecia. A las mencionadas disposiciones puede añadirse la Real orden de 11 de Enero último, inserta en la Gaceta de Madrid del siguiente día, según la cual la información testifical es bastante para probar una incapacidad de la índole presente, pues hay que tener presente en cuenta que tales convenios no han de consignarse en una escritura pública. Por otra parte y en el presente caso la información testifical hállase robustecida por las manifestaciones del Alcalde y por otros indicios como el de hallarse establecido el fielato en la casa del exponente y, además, el mismo Sr. Ulecia confiesa, en su escrito recurso, que ha tenido alguna participación privada con el rematante.

Al recurrir en alzada el Sr. Ulecia, no impugna ninguno de los fundamentos del acuerdo de la Comisión y únicamente se limita á manifestar que la notificación de dicho acuerdo se hizo en el día inhábil, como festivo, y que la ley al hablar de interés directo é indirecto, tan sólo se refiere á los contratistas, fiadores ó personas que por cualquier concepto hayan de responder de sus actos ante las corporacianes cuyos servicios realizan.

El primero de los fundamentos expuestos no puede ser estimado en manera alguna, porque para la administración activa no hay días feriados, sino en los casos que taxativamente establecen las leyes.

Respecto al segundo de los fundamentos expuestos, la Comisión estima que por el recurrente se dá un alcance muy limitado al precepto que consigna el caso 4.°, art. 43 de la ley Municipal y que de aceptar la interpretación expuesta, se cometerían á su sombra sobrados abusos y no escaso número de inmoralidades.

También indica el recurrente que la práctica de la información debió haberse hecho con su audiencia. La práctica de la prueba incumbe en este caso al autor de la protesta formulada con-

tra la capacidad del Sr. Ulecia, y éste no ha tachado á ninguno de los testigos que la información comprende.

Resulta, pues, que el Sr. Ulecia no tiene participación indirecta, sino directa en los servicios que se mencionan.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada contra el acuerdo por el que fueron declaradas nulas las elecciones municipales de Fuenmayor, se acordó remitir el expediente al Exemo. señor Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Nemesio Gonzalo y otros, contra el acuerdo por el cual fué declarada nula la elección municipal habida en Fuenmayor en 1.º de Diciembre último. Aun cuando en el acuerdo de la Comisión provincial, cuya nulidad se reclama, inserto en el Boletín oficial de la provincia y del cual se acompaña un ejemplar, se exponen con extensión rayana en proligidad todos los hechos que constituyen el expediente, la corporación que informa ha de verse precisada á exponerlos nuevamente con el objeto de refutar los fundamentos que el recurso envuelve y las súplicas que abraza. Una de ellas consiste en solicitar se declare nula la sesión del día 1.º de Enero, motivada por el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 24 de Diciembre. El hecho que dió margen al mencionado acuerdo, fué el siguiente:

Protestada la validez de la elección, fué resuelta la protesta por sólo cuatro comisionados, é interpuesto recurso de alzada ante la Comisión se solicitó, como cuestión previa, que aquella fuese nuevamente resuelta por los interventores que formaron la mesa electoral en 1.º de Diciembre, á lo cual accedió la Comisinn provincial por estimar infringidos los arts. 80 y 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; el 91 de la de 28 de Diciembre de 1878 y el caso 5.º, instrucción 6.ª, de la Real orden circular de 4 de Mayo último.

La Comisión estima que su acuerdo no ha infringido disposición alguna legal; ántes por el contrario, no puede menos de reconocer que ha relacionado debidamente las disposiciones contenidas en la ley de 28 de Diciembre de 1878 y la de 20 de Agosto de 1870. Y en efecto, el apartado 2.º, art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 preceptúa de una manera clara y terminante que en los distritos donde, como en Fuenmayor, no haya más que un colegio electoral, son comisionados de la Junta general de escrutinio los cuatro Secretarios, y por lo tanto no hay lugar á elección, y acomodándose las elecciones últimamente celebradas, en cuanto á su procedimiento, á la ley de 28 de Diciembre de 1878, los comisionados de dicha Junta son los Interventores que formaron la mesa electoral, que ahora han venido á remplazar á los Secretarios á que se refería la ley de 20 de Agosto de 1870, y no habiendo lugar á elección resulta de una manera clara que son comisionados todos los Interventores que formaron la mesa electoral.

Como fundamento del parecer contrario se cita la obra de un digno Secretario de Ayuntamiento en esta provincia, aceptada por la Diputación con grandes elogios. Esto nada prueba, y aun cuando el criterio de la Comisión estuviese en pugna con el contenido de la obra que se menciona, no por esto habrán de retirarse los elogios que justamente se tributaron á su autor y la protección que se le dispensó. Insistiendo en este particular, preguntan los recurrentes si ha existido parcialidad en el acuerdo de la Comisión fecha 23 de Diciembre, la cual está equivocada, por ser la del 24. Podrá existir error en este acuerdo, como en cualquiér otro que la Comisión adopte; pero parcialidad nunca. De todos modos, la formación de interrogación en que la sospecha se presenta, no tiene ni siquiera el mérito de la audacia, y por otra parte, la parcialidad tenida, á nada conducía, puesto que, la Comisión, en último resultado, había de dictar una resolución de carácter definitivo, bien declarando nula la elección ó válida. De advertir es, que dicho acuerdo, así como el de 11 de Enero, fueron adoptados por unanimidad. Mas sobre este punto, el ilustrado Ministro á quien el recurso se dirige, nada puede resolver, toda vez que el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 24 de Diciembre, tiene, á la presentación del recurso que motiva este informe, carácter ejecutorio, por no haberse interpuesto contra él recurso alguno de alzada dentro del término de diez días que señalan las disposiciones legales pertinentes á esta materia. Si se estiman las infracciones legales que ahora se hacen notar debió haberse recurrido en alzada en tiempo oportuno, y trascurrido aquél, ni siquiera han debido denunciarse aquellos, pues el presente recurso no puede utilizarse sino contra el acuerdo fecha 11 de Enero, por el cual la elección fué declarada nula.

Otra de las súplicas que el recurso contiene se reduce á que se estimen como motivo de nulidad las circunstancias de que en el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio tomaron parte un hermano y el padre político del autor de la protesta contra la validez de la elección. Tres considerandos dedica la Comisión en su acuerdo á este particular, de suerte que se cree dispensada de exponer ninguna otra consideración.

El tercer extremo ó súplica que el recurso envuelve es el relativo á que la elección se declare válida.

Han llegado, pues, los recurrentes al fondo del asunto y desde luego ocurre preguntar como fundamento prin-

cipal y mejor dicho único del acuerdo que resulta apelado:

¿El Real decreto de 27 de Junio de 1889 aprobando los resultados generales del censo de 1887, es aplicable al capítulo 2.°, título 2.° de la ley Municipal?

La contestación nos la da antes que la Real orden citada por el autor de la protesta contra la validez de la elección y la de 20 de Enero último inserta en la Gaceta de Madrid del día 25 del mismo, la circular de 12 de Diciembre de 1882 publicada en la Gaceta de Madrid del día 14 del mismo.

Por Real decreto de 28 de Abril de 1879, fué declarado oficial el censo de 1877 y, sin embargo, éste no rigió ni para las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1879 ni las que tuvieron lugar en igual mes de 1881, y tan sólo causó efecto en la renovación del año 1883. Esto es claro y no admite duda alguna. La circular de 12 de Diciembre de 1882 que acaba de citarse, declaró que el mencionado censo se aplicase al capítulo 2.º, título 2.º de la ley Municipal.

Pues siendo esto así nunca debió hacerse aplicación del censo de 1887, al menos para los efectos que se expresan, hasta que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo hubiese declarado, como así lo hizo el digno Ministro que suscribe la circular de 12 de Diciembre de 1882. Ahora ha debido observarse igual conducta que entónces.

Examinando los recurrentes, ó mejor dicho, tratando de reputar los fundamentos del acuerdo, exponen en primer término que la Real orden citada en la protesta no puede derogar el Real decreto de 27 de Junio último, ni aquélla es obligatoria para los Ayuntamientos por no haber sido promulgada. Dicha Real orden, lo mismo que la de 20 de Enero último, ni deroga ni ha tratado de derogar el Real decreto tantas veces citado, puesto que únicamente se limita á declarar que los resultados del censo de 1887 no son aplicables por ahora al capítulo 2.º, título 2.º de la ley Municipal y, por otra parte y como se decía atimadamente en el recurso interpuesto por D. Abundio Sáenz de Cabezón contra el acuerdo declarando válida la elección, aquélla no trataba de establecer un precepto legal sin fijar una interpretación.

Expuestas estas consideraciones huelgan por completo todas las que en el recurso se exponen con el indicado objeto.

Creen los recurrentes ser una contradicción entre lo acordado por la Comisión provincial en lo relativo á la elección de Fuenmayor y la de Logroño, y nada más inexacto.

Ya la Comisión que suscribe, al informar el recurso de D. Julián Hermosilla, manifestó á V. E. que la Real orden de 29 de Diciembre de 1887 no era aplicable á la elección de Logroño, porque su distrito municipal comprendía cinco colegios, mientras que Fuenmayor tan sólo tiene uno, y siendo esto así, dicha Real orden aplicable perfec-

tamente á la segunda de las expresadas elecciones, no lo era á la primera, y que en Logroño podía tener lugar una elección supletoria, lo cual no podía realizarse en Fuenmayor.

al

a-

ro

da

el

ga

ii-

ola

al

10

),

Con este particular relacionado, la Comisión ha de hacer notar que el acuerdo fijando en seis los Concejales que habían de elegirse en Fuenmayor, puede utilizarse como protesta contra la validez de la elección, mucho más si se tiene en cuenta que el Alcalde no ha unido al expediente copia del bando haciendo público dicho acuerdo, como solicitaba D. Abundio Sáenz de Cabezón por medio de un otrosí en su instancia protesta fecha 11 de Diciembre, lo cual prueba ó hace suponer que tal bando no se ha publicado.

La Real orden ya citada de 29 de Diciembre de 1887 es aplicable al presente caso y en ella se declara de una manera terminante que es nula toda elección, celebrada con un número de Concejales distinto al que corresponde, y lo mismo declaran las Reales órdenes que en ella se expresan, pues suponer lo contrario, como lo hacen los recurrentes, es inferir gravísima ofensa al digno é ilustrado Ministro que la suscribe y al alto cuerpo que fué consultado, y cuya consulta constituye dicha Real orden.

Tales son los fundamentos que la Comisión tiene el honor de exponer como refutación del recurso, dando además como reproducidos los de su acuerdo y como aceptados los expuestos en la protesta del Sr. Sáenz de Cabezón y en el recurso de esta fecha 21 de Diciembre, y no ha de insistir en ellos, haciendo notar tan sólo que el acuerdo apelado se han expuesto con toda extensión, según queda indicado, los hechos controvertidos y los fundamentos que se han expuesto por una y otra parte.

Por todo ello la Comisión opina procede desestimar el recurso en todas las súplicas que contiene y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo por el que fué declarado con capacidad para ser Concejal don Alberto Sáenz Santa María, se acordó remitir el expediente al Excmo. señor Ministro de la Gobernación por conducto del Sr. Gobernador civil, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Julián Angulo, vecino de Uruñuela, contra el acuerdo por el que fué declarado con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Alberto Sáenz Santa María.

La Comisión al adoptar dicho acuerdo, apreció todas las informaciones practicadas con el fin de averiguar si cl Sr. Sáenz Santa María tenía alguna participación en el remate del servicio de pesas y medidas de uso voluntario y si tal participación existía en el día que tuvo lugar la elección, en el cual han de ser apreciadas las circunstancias relativas á las protestas formuladas contra la capacidad de los candidatos electos, convenciéndose de que en el mencionado remate, dicho señor no tenía la participación que se expresa y se había denunciado.

En dicho acuerdo, la Comisión exponía los hechos y fundamentos legales que del expediente resultaban, por lo que estima ahora que no hay necesidad de reproducirlos, mucho mas si se tiene en cuenta que aquellos no han sido refutados en el recurso objeto de este informe, por lo que tan sólo se limita ahora á rectificar una inexactitud que aquél contiene al afirmar que esta corporación, en sesión de 24 de Diciembre, acordó se abriese una información testifical; siendo así que la corporación que informa, acordó que la protesta fuese nuevamente resuelta por los Interventores y Concejales, la resolución se notificara á los interesados á presencia de testigos y, en el caso de alzada, el expediente se devolviese á la Comisión, sin que ordenara práctica alguna de prueba.

Por estas consideraciones y las que se exponían en el recurso que resulta apelado, la Comisión opina procede confirmar éste y desestimar el recurso.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 10 de Enero último, ordenando se resolviese nuevamente y con arreglo á las instrucciones acordadas la protesta formulada contra la capacidad de D. Tiburcio Cadarso Sancho y D. Nicolás Serrano Santa María, Concejales electos para formar parte del Ayuntamiento de Corera; que el acuerdo se notificase á los interesados á presencia de testigos y si resultase alzada se devolviese el expediente á la Comisión provincial, con el fin de que esta corporación tenga conocimiento de ello, se acordó ordenar al Alcalde remita copia certificada del acuerdo que se haya adoptado, y de la diligencia de notificación del mismo hecha á los interesados á presencia de testigos, y se le prevenga exprese si contra el acuerdo dictado se ha interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial.

Vista una comunicación del Alcalde de Aldeanueva de Ebro, participando se notificó el acuerdo de esta Comisión provincial declarando válida la elección habida en dicho pueblo, sin que se tenga noticia de que dicho acuerdo haya sido apelado ante el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, por lo que el nuevo Ayuntamiento se halla sin constituir:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 10 de Enero, declaró ejecutorio el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio que declararon válida la elección, contra cuyo acuerdo se ha interpuesto recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, á quien se remitió el expediente por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia el día 29 del citado mes:

Considerando que el acuerdo de la Comisión provincial es ejecutivo, sin perjuicio de la resolución que recaiga sobre el mencionado expediente, se acordó significar al mencionado Alcal-

de convoque á los Concejales que no fueron renovados y candidatos electos en 1.º de Diciembre último á sesión extraordinaria y se proceda á constituir el nuevo Ayuntamiento con arreglo á los artículos 52 y siguientes de la ley Municipal.

Vista el acta de elección de Concejales celebrada el día 2 del mes actual en el pueblo de Gimileo y remitida por el Alcalde, en la que aparecen protestados votos de varios votantes, por no reunir las condiciones necesarias para ser electores y que fueron desestimadas por estar incluídos en listas; atendiendo á que esta corporación únicamente puede resolver las protestas sobre la validez de la elección, y en el caso de que se interpusiera recurso de alzada contra la resolución de los comisionados de la Junta general de escrutinio, la Comisión acordó quedar enterada.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á que se declaren nulas las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Rabanera en los días 3 y 5 de Enero último, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente premovido por D. Julián Laya y D. Manuel Rodrigo, en solicitud de que se declaren nulas las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Rabanera en los días 3 y 5 del mes de Enero último. Fundan su solicitud los recurrentes en que el Alcalde debió haberse retirado de la sesión por ser parte interesada y en atención á lo dispuesto en el art. 106 de la ley Municipal; que el día 5 el Alcalde presentó una acta escrita de su puño y letra en la que hacía constar se había aprobado la de la sesión anterior, lo cual no era cierto; que es inútil su asistencia á las sesiones porque no se hace constar lo que ellos exponen y que no se les suministran los datos que piden.

Los asuntos tratados en las sesiones mencionadas son: medidas que deben adoptarse, dado el mal estado en que se encuentra el monte de la villa; cantidades pendientes de cobro y pago que habían de refundirse en el presupuesto adicional; orden al Depositario para la entrega de documentos á fin de formar las cuentas; adquisición de libros registros para la inscripción de matrimonios y de un ejemplar del Código civil; adición al inventario de los documentos omitidos, que se hallaban en poder del ex-alcalde D. Julián Laya; nombramiento de Regidor Interventor; formación del inventario y orden al mencionado Sr. Laya para que exhiba los documentos que existan en su poder. En dichas actas se hace constar la opinión de los Concejales y lo resuelto por la corporación con los votos particulares que se emiten.

Informando el Alcalde de la mencionada queja, expone que se abstuvo de votar en lo relativo al presupuesto adicional, no porque no tuviera derecho á ello, sino por no sostener discusiones enojosas con el Ayuntamiento, y que habiéndose sentido enfermo el Secretario interino y careciendo de práctica suplicó éste al Ayuntamiento que uno de los Concejales se sirviría redactar el acta.

De lo expuesto se deduce que el Alcalde ningún interés particular tiene en los asuntos tratados por el Ayuntamiento en las sesiones que se expresan y, en tal sentido, no tiene aplicación el precepto consignado en el art. 106 de la ley Municipal; y antes por el contrario debía haber emitido su voto pues la abstención en que incurrió hállase terminantemente prohibida en el apartado 2.º art. 99 de la citada ley; las actas se ajustan á lo que preceptúa el art. 107 de la misma y la circunstancia de no haber redactado la que se indica el Secretario del Ayuntamiento, está sobradamente justificada.

Por tales consideraciones, la Comisión opina procede desestimar lo solicitado por D. Julián Laya y D. Manuel Rodrigo

(Se continuará.)

# Sección Judicial.

D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente instruído en el mismo, incoado por D." Gregoria Díez Jáuregui en nombre y con poder de D. Robustiano Díez Jáuregui, para que se le devuelva á éste la fianza que constituyó para garantir el ejercicio del cargo de Procurador D. Francisco Caballero Sáinz, por haber cesado éste en quince de Febrero último, mediante su fallecimiento; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, he acordado que se haga saber, por medio de edicto que se insertará en el Boletín ofi-CIAL de la provincia, que los que tengan que deducir alguna acción contra el citado Procurador don Francisco Caballero lo verifiquen en este Juzgado, dentro del término de seis meses, que empezarán á contarse desde el día en que tenga lugar su publicación.

Dado en Nájera á veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa. —José López Mosquera.—P. M. de S. S., José Merino.

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día diecisiete de Junio próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar, en la sala audiencia de este Juzgado y el municipal de Arenzana de Abajo, sin sujeción á tipo, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Simeón Fernández, para con su producto ha-

cer pago de la multa y recargos que le fué impuesta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por haberle ocupado armas prohibidas sin la competente licencia para usarlas, y los bienes que han de subastarse son los siguientes:

Jurisdicción de Arenzana de Abajo

Valdesilos.—Una heredad tierra, de cabida una fanega y seis celemines. Linda N. y P., Pantaleón Martínez; S., ribazo; E., Pedro Sáez.

Villar. — Otra, de seis celemines. Linda N., Prudencio Hueto; S., ribazo; E., camino, y O., Pío Martínez.

Dado en Nájera á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa.—José López Mosquera.—Por M. de S. S., José Merino.

D. Zacarías Ayala, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia,

Hago saber: Que el día veintinueve del corriente, hora de las
once de su mañana, tendrá lugar
la subasta de los géneros de comercio, pertenecientes á la quiebra de
D. Joaquín Ortega, cuya relación
de precios estará de manifiesto en
la Escribanía del que refrenda, en
donde se indicará el local en que
tenga lugar el acto y lo demás
procedente.

Dado en Logroño á veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa. —Zacarías Ayala.--Juan Sabando.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

LOGROÑO.

Año de 1890.

Mes de Mayo.

2.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en los trabajos realizados en el paseo de las Delicias, ejecutados por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 17 del actual, que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	-	_
Por 5 jornales á Agustín Carri-		
llo, á 2 pesetas.	10	"
Por id. á Rafael Martínez, á		
2 id.	10	"
Por id. á Francisco Sancho, á		
1'75 fd.	8	75
Por íd. á Rufino Gil, á íd.	8	75
Por íd. á Marcelino del Río,		
á íd.	8	75
Por íd. á Juan Medel, á íd.	8	75

Por íd. á Santos Sáenz, á íd.	8	75
Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd.	5	25
Por 2 íd. de carro, á 6 íd.	12	"
TI.	01	

Importa esta nota la cantidad de ochenta y una pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación del paseo de las Delicias.

Peseta	s. (	cents.
Por 4 jornales á Simeón Nalda,		
á 2 pesetas.	8	27
Por íd. á Benito Merino, á íd.	8	7)
Por íd. á Pedro Jalón, á íd.	8	y
Por íd. á José María Olava-		
rria, á íd.	8	"
Por 6 id. á Santos Sáenz, á		
1'75 fd.	10	50
		-
TOTAL	1 63	50

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la escuela de Varea.

Pesetas Cénts.

Por 1 <sub>1</sub> 2 jornal á Faustino Lá-		
zaro.	1	50
Por 50 ladrillos delgados	2	75
Por 3 cargas de yeso.	2	25
		-
TOTAL	6	50

Importa esta nota la cantidad de seis pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la calle de Sagasta.

Peset	as C	ents'
Por 6 jornales á Agustín Carri-		
llo, á 2 pesetas.	12	n
Por íd. á Francisco Sancho,		
á 1'75 íd.	10	50
Por íd. á Marcelino del Río,		
á íd.	10	50
Por íd. á Rufino Gil, á íd.	10	50
Por íd. á Juan Medel, á íd.	10	50
Un carro con ganado y peón.	6	77
Tomas	60	

Total 60 »
Importa esta nota la cantidad

Pesetas Cénts.

Mota de los gastos originados durante la presente semana en las obras realizadas en los jardines públicos.

de sesenta pesetas.

Por 6 jornales á Rafael Martínez, á 2 pesetas. 12 "
Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd. 5 25

Total 17 25

Importa esta nota la cantidad de diecisiete pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 20 de Mayo de 1890. —El Contador, Gregorio España. —V.º B.º—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

# ANUNCIOS OFICIALES

D. José Nieto Ahedo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 4 de Junio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta de los derechos de consumos y sal de esta localidad para el próximo año económico de 1890 á 1891, de venta libre, conforme al reglamento de 21 de Junio de 1889, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de pesetas 1072 y 28 céntimos, importe de los derechos y recargos y 5 por 100 para partidas fallidas; el remate se verificará por pujas á la llana; no se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de tasación; el rematante deberá presentar fianza hipotecaria ó persona abonada á gusto y contento del Ayuntamiento, por valor de la cuarta parte del precio porque se adjudique el remate, y constituirá, en cualquiera de las formas que previene el art. 50 del reglamento, el depósito del 2 por 100 del tipo de tasación.

Alesón 21 de Mayo de 1890.—José Nieto.

D. Nicolás Fernández Salinas, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el día 1.º de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta de los derechos de consumos del cupo del Tesoro y recargo municipal para el año económico de 1890 al 91, conforme al reglamento de 21 de Junio de 1889, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de pesetas 2527 66 céntimos; el rematante deberá prestar fianza en metálico por valor de la cuarta parte del importe, ó fiador á gusto y conforme del Ayuntamiento; el remate se verificará por pujas á la llana, no admitiendo postura que no cubra el tipo de tasación.

Arenzana de Abajo 20 de Mayo de 1890—El Alcalde, Nicolás Fernández.

D. Antonio Caro, Alcalde constitucional de Cenzano,

Hago saber: Que habiendo resultado sin efecto la subasta de consumos de

esta localidad para el ejercicio de 1890 á 1891, que tuvo lugar el día 24 del actual, se anuncia una segunda para el día 4 de Junio próximo en iguales términos y por igual tipo que la primera, sin más diferencia que la de admitir posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, y concretarse el arriendo únicamente al ejercicio de 1890 á 1891; todo de conformidad con el artículo 53 del reglamento.

El importe del tipo y demás pormenores se hallan insertos en el Boletin oficial de la provincia, número 263.

Cenzano 25 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Caro.

El miércoles 28 del actual, y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la subasta en remate público de los derechos de las especies en conjunto, de consumos, cereales y sal de esta localidad, con venta libre, comprendidas en la tarifa vigente y en la de alcoholes, para el año económico de 1890 á 91, con sujeción á la tarifa que se inserta en el expediente y pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento y demás prevenciones del reglamento.

El importe de los derechos y recargos hacen un total de 2450 pesetas: advirtiendo que, después de cubierto el cupo y recargos, se admitirán pujas á la llana, y para hacer postura será indispensable ingresar en Depositaría el 2 por 100, ó en último caso, y en el acto de la subasta, en poder de la Junta que autorice dicho acto, según el art. 50 de dicha ley; del indicado total como garantía, y la fianza que ha de prestar el rematante, será con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, no excediendo de la cuarta parte del precio porque se adjudique el arriendo. Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran

interesarse en dicha subasta.

Anguiano 18 de Mayo de 1890.—El
Alcalde accidental, Niceto Ibáñez.

El Ayuntamiento y Junta municipal que presido han acordado anunciar la vacante de Farmacéutico con la obligación de suministrar las medicinas á los enfermos pobres de esta villa, dotada con 75 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe dentro del término de diez días contados desde la inserción del presente en el Bo-LETIN OFICIAL de esta provincia.

Uruñuela 23 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Hipólito Osorio.

IMPRENTA PROVINCIAL.